

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0720/2010
La Paz, 28 de julio de 2010

VISTOS:

El Auto de fecha 12 de octubre de 2009 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

“ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”*

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 0030/2009 (en adelante el **Informe 0030/2009**) de 19 de enero de 2009, concluye:

“Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger Combustible Líquido (Gasolina Especial o Diesel Oil) dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008 se resume en los siguientes puntos de acuerdo a las fechas correspondientes:

- *La Estación de Servicio **Paragua Z & Z Ltda.**, en fecha 1 de enero de 2009, la cual se encontraba incluida en la lista de Servicio Programadas y Facturadas por YPFB. (Fotocopia Adjunta)*
- *La Estación de Servicio **Paragua Z & Z Ltda.**, (...) incluidas en la Programación y Facturación de YPFB (Fotocopia Adjunta) correspondiente a la fecha de 2 de enero de 2009.”*

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 125/2009 (en adelante el **Informe 125/2009**) de 26 de febrero de 2009, concluye:

*“Las Estaciones de Servicio del área urbana que están incluidas en la **Programación y Facturación de fecha 25 de febrero de 2009**, y que han sido observadas por recoger **Gasolina Especial** fuera del horario establecido en el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008 son las siguientes:*

- *La Estación de Servicio **Paragua Z & Z**; ha recogido 10,000 Litros de Gasolina Especial a horas 12:39.*
- *Las Estaciones de Servicio **Paragua Z & Z**, (...); han enviado Fax justificativos a la Superintendencia de Hidrocarburos Santa Cruz por la demora en el recojo de Gasolina Especial de La Planta de Almacenaje de CLHB.”*

Que, mediante **Auto** de fecha de 12 de octubre de 2009, la **SH – ANH** formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“PARAGUA Z & Z LTDA.”** (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley 3058**); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento de E°S°**), al no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, respondió al mismo mediante memorial *“Presenta descargos”*, de fecha 29 octubre de 2009, señalando los siguientes aspectos a considerar:

1.- "Al igual que en una demanda administrativa promovida por un particular, la Administración a momento de iniciar un procedimiento de investigación de oficio y formular los correspondientes cargos debe fundar su pretensión en hechos y derechos, invocando expresamente éste, a modo de motivación y fundamento legal de la acción promovida. En este sentido debe reunir por lo menos los requisitos de individualización del demandado, individualización del acto impugnado, hechos, derecho, competencia, pretensión procesal y prueba."

2.- "Según los informes de la Regional el 030/2009 y el 125/2009 fs 30) y no como establece el auto de cargos el informe 0045/2009 de la ANH y según inductivo de fecha 24 diciembre, el cual no fuimos notificados legalmente y en el cual supuestamente se instruyó a la Estación de Servicio, estar disponibles para que el cisterna se presente en la Planta CLHB, después de medio día del miércoles 31 de diciembre de 2008, hasta horas 6:00 del día jueves 01 de enero de 2009 desde horas 21:00 del día jueves 01 de enero de 2009, hasta horas 6:00 del día 2 de enero de 2009 de, horas 21:00 del día martes 24 de febrero de 2009, hasta horas 6:00 del día miércoles 25 de febrero de 2009."

3.- "Siendo el inductivo de 24 de diciembre de 2008 por parte de la SH hoy ANH, el cual no fuimos legalmente notificados, por lo cual desconocíamos en fecha 31 de diciembre de 2008 y el 02 de enero, que el cisterna debería estar en la hora fijadas, posteriormente nos informamos en ventanilla de YPFB y no en forma oficial por la ANH y fue así que en la Orden de despacho de los 10.000 litros de gasolina de fecha 24 de febrero del 2009, hicimos conocer mediante nota de fecha 25 de febrero el incidente en la Orden de Despacho que pertenecía al surtidor Las Palmas y por esa razón no se pudo recoger el mismo día martes 24, pero el producto fue despachado el 25 de febrero a horas 12:39."

4.- "En virtud a los descargos expuestos, el ente regulador no puede proceder a sancionar en base al artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos, con la Revocatoria de la Licencia de Operación, siendo que el artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos es claro al establecer, El ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales... "c) incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación para que lo haga."

5.- "Las inductivas que no fueron notificadas conforme a ley; de no presentarse supuestamente el cisterna a la Planta de Almacenaje CLHB a la hora fijada, no lo establece la Ley de Hidrocarburos, ni ninguna norma dictada por el órgano Ejecutivo, así como el contrato suscrito por el Mayorista YPFB y tampoco la Estación de Servicio recibió oficialmente una comunicación, entonces no puede el Ente Regulador sancionar a mi Empresa, con una conducta no tipificada en ninguna disposición." Para sustentar este extremo la **Estación** hace alusión al Artículo 73 parágrafo I., de la Ley N° 2341, referente al principio de tipicidad.

6.- "De acuerdo al auto de cargos, establece: la formulación de cargos por infringir el artículo 39 del D.S. 24721 (Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio) establece: "No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos." En el presente caso, cual es la instrucción que mi empresa no cumplió, el auto de cargo no tipifica la conducta que como representante hubiera realizado violando la ley."

7.- "La Ley 2341 en su Capítulo III, requisitos del acto administrativo y el art.28 establece los elementos del acto administrativo; (...). En el presente acto administrativo, autos de cargos de 12 de octubre, carece de todo valor jurídico frente a terceros por no estar emitido en cumplimiento a los elementos esenciales que debe contener todo acto administrativo, el incumplimiento grave del debido procedimiento previo a todo acto administrativo debe ocasionar la nulidad absoluta aun cuando su sustanciación este prevista como empleo discrecional de la Administración Pública."

8.- "Es importante que la Administración se valga de argumentos técnicos legales Contundentes a momento de demostrar la culpabilidad del administrado, lo contrario significaría ir en contra el debido proceso y el principio administrativo que obliga a llegar a la verdad material de los hechos reconocidos por el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo."

9.- "Es importante que la Administración se valga de argumentos técnicos legales Contundentes a momento de demostrar la culpabilidad del administrado, lo contrario significaría ir en contra el debido proceso y el principio administrativo que obliga a llegar a la verdad material de los hechos reconocidos por el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo."

10.- "Por lo expuesto, es importante que la Superintendencia de Hidrocarburos no pierda de vista lo establecido en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su inciso c) Artículo 35 que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido."

11.- "En consecuencia a lo expuesto, indicado y demostrado, le solicitamos (...), se sirva disponer la aceptación de los presentes descargos y conforme a lo previsto en el párrafo I del Artículo 80 del D.S. 27172 declare improbadamente la comisión de la infracción y disponga el correspondiente archivo de obrados."

12.- En calidad de prueba preconstituida de descargo, adjunta la documentación que se indica:

- Fotocopia simple del PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES PRC N° 46215 de fecha 25/02/09, PRODUCTO: GASOLINA, VOLUMEN (LITROS): 10.000.
- Fotocopia simple de la ORDEN DE DESPACHO N° 16239 de fecha 25 de febrero de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN 10, 000,00.
- Nota de 25 de febrero de 2009, "Ref. Retiro de 10.000 litros de gasolina (24-02-09)"
- Fotocopia simple del PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PSC N° 00046178 de 25/02/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN (LITROS): 10.000, HORA: 12:30 - 13:40.

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 06 de noviembre de 2009, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Estación** en fecha 24 de noviembre de 2009.

Que, mediante memorial "Presenta descargos" recepcionado en fecha 14 de diciembre de 2009, la **Estación** reitera los argumentos esgrimidos y la solicitud invocada en el memorial de fecha 29 de octubre de 2009.

Que, a través de decreto de fecha 31 de diciembre de 2009, la **SH - ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 06 de noviembre de 2009, habiendo sido notificada la **Estación** con el precitado decreto en fecha 11 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 - I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El **Informe 0030/2009**, menciona:

1.1.- Que según el programa y facturación realizado por YPFB; **Programación de Diesel Oil Ciudad 30 de diciembre de 2009**, correspondiente a fecha 1 de enero de 2009 y la información enviada vía e-mail de YPFB a la Superintendencia de Hidrocarburos, referente al despacho del día 1 de enero de 2009, las Estaciones de Servicio de la ciudad de Santa Cruz deben realizar la facturación para Diesel Oil hasta el medio día de fecha 31 de diciembre de 2008, en YPFB y recoger el mencionado carburante después del medio día de la citada fecha hasta las 6:00 de la mañana del día 1 de enero de 2009, a efectos de que la Planta de CLHB realice el cierre de gestión correspondiente, por lo que previa alusión del registro realizado por funcionarios de la **SH - ANH** en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO

Página 3 de 6

DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 01/01/2009, DIESEL OIL, concluye que entre las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger 5.000 litros de Diesel Oil dentro del horario establecido por el Instructivo de 24 de diciembre de 2008, está la **Estación**.

1.2.- Que por la Programación y Facturación elaborada por YPF B para recoger Gasolina Especial de la Planta de Almacenaje de CLHB, correspondiente a fecha 2 de enero de 2009, cuyo horario de ingreso era de 21:00 del día jueves 1 de enero de 2009, hasta horas 6:00 del día viernes 2 de enero de 2009, y por los datos registrados por la **SH – ANH** en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 02/01/2009, GASOLINA ESPECIAL, se concluye que la **Estación** no recogió dentro de los horarios y fechas precedentemente señalados, los 10.000 litros de Gasolina Especial asignados por YPF B.

2.- El **Informe 125/2009**, previa mención de las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido programadas y facturadas por YPF B para recoger de la Planta de Almacenaje de CLHB Gasolina Especial, correspondiente a fecha 25 de febrero de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día martes 24 de febrero de 2009, hasta las 6:00 de la mañana del día miércoles 25 de febrero de 2009, así como de la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 25/02/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, concluye que la **Estación** recogió los 10.000 litros de Gasolina Especial asignados por YPF B a horas 12:39 del 25 de febrero de 2009, es decir fuera del horario límite (horas 6:00 de fecha 25/02/2009).

3.- Por su parte la **Estación** en sus memoriales de 29 de octubre y 14 de diciembre de 2009, señala que no fue legalmente notificada por la SH, hoy ANH, con el instructivo de 24 de diciembre de 2008, desconociendo por lo tanto que en los horarios fijados correspondientes a las fechas 31 de diciembre de 2008 y el 02 de enero de 2009, el cisterna debería estar disponible para recoger de la Planta de CLHB, los 5.000 litros de diesel oil y los 10.000 litros de gasolina especial, respectivamente y que respecto a los 10.000 litros de gasolina especial, programados y facturados por YPF B, correspondiente a fecha 25 de febrero de 2009, se informaron de su despacho por ventanilla de YPF B y no en forma oficial por la ANH, además de que mediante nota de 25 de febrero de 2005, se hizo conocer al Superintendente Regional Santa Cruz que debido a un error atribuible YPF B por haber consignado en la factura el nombre de la Estación de Servicio Las Palmas y no de la **Estación**, los 10.000 litros de gasolina especial fueron recogidos recién a horas 12:39 y no a horas 6:00 del día miércoles 25 de febrero de 2009, es decir con un retraso que debidamente justificado se refiere sólo al horario, por lo que amparada en preceptos contenidos en la **LPA**, la **Ley 3058**, el **Reglamento E°S°** y el **Reglamento SIRESE**, solicita se declare improbadamente la comisión de la infracción y se disponga el correspondiente archivo de obrados.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye que:

1.- La **Estación** no recogió de la Planta de Almacenaje de CLHB, los 5.000 litros de Diesel Oil, correspondiente a la Programación y Facturación de fecha 01 de enero de 2009, elaborada por YPF B, dentro del horario y días establecidos de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, es decir desde el medio día de fecha 31 de diciembre de 2008, hasta horas 6:00 de fecha 01 de enero de 2009.

Al respecto los datos registrados por la **SH – ANH** en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB – JUEVES 01/01/2009, confirma lo inferido.

2.- La **Estación** no recogió de la Planta de Almacenaje de CLHB, los 10.000 litros de Gasolina Especial, correspondiente a la Programación y Facturación de fecha 02 de enero de 2009, elaborada por YPF B, dentro del horario y días establecidos de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, es decir desde horas 21:00 del día jueves 1 de enero de 2009, hasta a horas 6:00 del día viernes 2 de enero de 2009.

Los datos consignados por la **SH – ANH** en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB – VIERNES 02/01/2009, ratifica lo deducido.

3.- El retraso en el recojo de los 10.000 litros de Gasolina Especial de la Planta de CLHB, correspondiente a la Programación y Facturación de fecha 25 de febrero de 2009, elaborada por YPFB, no trastoca ni vulnera el objeto y alcance del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, es decir el principio de continuidad que aplicado a la actividad de comercialización de los productos refinados de petróleo (gasolina especial), garantiza su prestación de manera regular y continua en el mercado interno, retraso aquel que no sólo se encuentra debida y oportunamente justificado mediante nota enviada al Superintendente Regional Santa Cruz de la **SH – ANH** de fecha 25 de febrero de 2009, sino además en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 25/02/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL elaborada por la **SH – ANH**, en cuya casilla de observaciones correspondiente a la **Estación** se indica: “**HUBO UN ERROR EN LA FACTURACION DE YPFB COLOCARON EESS LAS PALMAS RETIRANDO MAS TARDE EL PRODUCTO.**” Es decir que se trata de un retraso cuantificable en horas (6 horas con 39 minutos) y por un error atribuible a la **Estación**.

4.- Que el auto de cargos, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, observa en su contenido los elementos esenciales del acto administrativo, estando su formulación y sustanciación, sujeta al trámite previsto en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003.

5.- Que el incumplimiento a instrucciones emitidas por la **SH – ANH**, constituye una infracción expresamente definida y normada en el Artículo 39 inciso c) del **Reglamento E°S°** y por ser este último una norma reglamentaria, implica también una contravención al inciso c) del Artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante **Ley 3058**), consiguientemente se trata de una conducta (omisión), tipificada y sancionada en ley y disposición reglamentaria vigentes y aplicables, por lo que los principios de legalidad y tipicidad normados en los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), encuentran en el caso de autos, adecuada observancia e invocación.

6.- Que los instructivos son actos administrativos, cuya emisión se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la **SH – ANH**, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1998 (en adelante la **Ley 1600**), y 25 inciso j) de la **Ley 3058**, de ahí que su acatamiento conforme a lo establecido en el Artículo 47 del **Reglamento E°S°**, constituye pues una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: “*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*”

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la **SH – ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Página 5 de 6

Que, los alegatos y descargos presentados y producidos por la **Estación**, son insuficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la **Ley 3058**; y 39 inciso c) del **Reglamento E° S°**, al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**, es decir por no recoger de la Planta de Almacenaje CLHB los 5.000 litros de Diesel Oil y 10.000 litros de Gasolina Especial, correspondientes a las Programaciones y Facturaciones de fechas 01 de enero y 02 de enero de 2009, respectivamente, elaboradas por YPFB, por lo que en sujeción de lo determinado en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, corresponde en el caso de autos, declarar probado el citado cargo.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “PARAGUA Z & Z LTDA.”**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentran establecidas en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997

SEGUNDO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “PARAGUA Z & Z LTDA.”**, la sanción de **REVOCATORIA** de su Licencia de Operación.

TERCERO.- Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “PARAGUA Z & Z LTDA.”**, las veces que sea requerida y en tanto esté vigente, la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, emitido por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- La Dirección Jurídica de la **ANH**, será la responsable de hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución. En el marco del trabajo interno de coordinación institucional, remítase copia legalizada de la aludida resolución a las Direcciones de ODECO y de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural (DRC), para su respectivo conocimiento y apoyo en el seguimiento y control de su cumplimiento.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “PARAGUA Z & Z LTDA.”**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.

Ing. Guido Walter Aguilár Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Jose Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS